

RESOLUCIÓN NÚMERO **481** - **01 OCT 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 15554 DE 2014”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició con base en el requerimiento No. 1170916 radicado en el Sistema Distrital de Información de Quejas y Soluciones a través del cual denuncia obra de Construcción sin licencia en la Calle 172 A No. 22 A – 23, (fl 1).

En atención a la queja radicada el 25 de abril del 2014, por la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo adelantada en la Calle 172 A No. 22 A – 23, la Alcaldía Local de Usaquén bajo la orden de trabajo No. 967 – 2014, asignó al arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, con el fin de que verifique sin el preámbulo antes mencionado se están adelantando obras.

Así las cosas, el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán el día 4 de noviembre de 2014 practicó visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 172 A No. 22 A – 23, bajo informe No. 548, que no hay obras en construcción y no hay afectación al espacio público, adicional a ello en las observaciones agregó que *“se realizó visita al predio con dirección arriba descrita. el objeto era la verificación de la licencia de construcción de una obra.*

Durante la visita se evidenció obra ejecutada desde el mes de marzo del año 2014, correspondiente a: una barra, una batería de baños y una cubierta en el aislamiento posterior del inmueble. En el que actualmente funciona un bar-discoteca, sin sólida licencia de construcción la cual no fue suministrada. No se permitió el ingreso ni registro fotográfico del interior.

En cuanto al uso de suelo, el predio se encuentra dentro de la upz la Uribe, sector 1, en el cual el uso de la categoría de alto impacto tales como bares y discotecas a escala urbana, no es permitido en el predio en estudio, debido a que no cumple con la restricción del numeral 12 del cuadro de uso de suelo.

En conclusión, en el predio se ejecutó obra en el aislamiento posterior primer nivel sin autorización de la curaduría, adicionalmente el uso no es permitido en el predio,” (fl. 3).

Con ocasión a la averiguación preliminar, el día 19 de noviembre de 2014, se expidió auto que avoca conocimiento de la presente diligencia se dispuso comunicar al administrado de la presunta infracción al Régimen Urbanístico Y De Obras, (fl. 5).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

01 OCT 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número:

481

Página 2 de 3

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 3 del plenario, de fecha 4 de noviembre de 2014, en donde se da a conocer que esta construcción se encuentra ejecutada desde el marzo del 2014, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

Por otra parte, es menester de este despacho aclarar, que si bien es cierto que la actividad económica que se desarrollaba para el momento en que se realiza la vista no es la permitida por el por el uso de suelo,

¹ “ Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.



Continuación Resolución Número 481 Página 3 de 3

no es menos cierto que esta actividad ya se venía desarrollando en este inmueble.

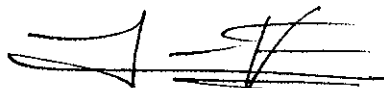
En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 15554 de 2014, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 172 A No. 22 A - 23, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

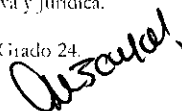
ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 15554 de 2014, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis M. Quiceno – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24



Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____